

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1419-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 06 de junio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600148500, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2375-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de octubre de 2017, notificado el 06 de octubre de 2017, a la empresa **YOIGAS S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20517798941.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El 06 de octubre de 2016 se realizó la supervisión especial para la atención de una emergencia acontecida el 16 de setiembre de 2016, consistente en la volcadura de la unidad de placa F6R-753 operado por la empresa **YOIGAS S.A.C.**, ocurrida en el cruce de Prolongación Javier Prado Este con Vista Alegre, verificándose que el establecimiento supervisado desarrolla actividades de hidrocarburos incumpliendo el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 690-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 29 de setiembre de 2017, en la instrucción efectuada respecto del Distribuidor de GLP en cilindros con placa de rodaje N° **F6R-753**, con Registro de Hidrocarburos N° **107858-202-110214**, cuyo responsable es la empresa **YOIGAS S.A.C.**, con dirección legal en la Calle Amatista Mz. L Lt. 5 Coop. Mariscal Gamarra, distrito Los Olivos, provincia y departamento de Lima; con motivo de la supervisión especial realizada el 06 de octubre de 2016, en mérito de la emergencia ocurrida con fecha 16 de setiembre de 2016, se habrían verificado los siguientes incumplimientos normativos:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1419-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa <b>YOIGAS S.A.C.</b> no remitió el Reporte Preliminar correspondiente a la Emergencia ocurrida el día 16 de setiembre de 2016, <b>dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia;</b> no habiendo presentado el mismo hasta la fecha.	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar. El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, <b>dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia,</b> vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin.
2	La empresa <b>YOIGAS S.A.C.</b> no remitió el Reporte Final correspondiente a la emergencia ocurrida el día 16 de setiembre de 2016, <b>dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos,</b> no habiendo presentado el mismo hasta la fecha.	Numeral 5.2 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, <b>dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos,</b> el Reporte Final utilizando el Formato N° 2 - Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.

- 1.4. Mediante Oficio N° 2375-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de octubre de 2017, notificado el 06 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa **YOIGAS S.A.C.** (en adelante, la Administrada), el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2016-148500 de fecha 20 de octubre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Con fecha 23 de enero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 82-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCRABUROS INCUMPLIENDO EL PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE DE EMERGENCIAS EN LAS ACTIVIDADES**

**DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 169-2011-OS/CD.**

**2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos incumpliendo el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, correspondiente al Distribuidor de GLP en cilindros con placa de rodaje N° **F6R-753**.

**2.1.2. Descargos de la Administrada**

Señala que corresponde el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador toda vez que la emergencia ocurrida el 16 de setiembre de 2016 no fue reportada a Osinergmin debido a que la administrada no tuvo conocimiento del hecho ya que la unidad había sido alquilada a un tercero, el mismo que no comunicó el hecho a la empresa; habiendo tomado conocimiento de la referida emergencia recién en el mes de octubre a través de la visita de personal de Osinergmin. Asimismo, señala que reconocen su responsabilidad, la misma que se debió a circunstancias ajenas que nos impidió dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

**2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **YOIGAS S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° **107858-202-110214**, al haberse verificado que realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

Respecto al reconocimiento expreso de los hechos imputados por parte de la Administrada, cabe señalar que si bien el sub literal g.1 del literal g) del artículo 25° de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el reconocimiento del agente supervisado de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe; el mencionado

literal g) señala también a tenor que: *“El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento del mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.*

En ese sentido, cabe señalar que si bien la Administrada señala reconocer expresamente los hechos imputados respecto del presente incumplimiento, de la revisión del escrito de registro N° 2016-148500 de fecha 20 de octubre de 2017, se aprecia que la misma, esgrimió argumentos referidos a la comisión de los hechos, los mismos que corresponden ser evaluados en el presente acápite; en ese sentido, se aprecia que la Administrada, no realizó el reconocimiento conforme el detalle de lo establecido en el literal g) del artículo 25º del referido Reglamento; por lo que no corresponde la aplicación del beneficio establecido en el mismo.

Con relación a lo manifestado por la administrada en sus descargos, se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la empresa fiscalizada, en su calidad de titular del Registro, En ese sentido, es preciso indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con la normativa vigente, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.

Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23º del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, *“Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar. El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, **dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia**, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin”.*

Por su parte, el Numeral 5.2 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, establece que *“La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de*

*Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2 - Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas”.*

En ese sentido, cabe indicar que con fecha 16 de setiembre de 2016, al promediar las 10:30 horas, en el cruce de la Av. Prolongación Javier Prado Este con la Carretera Vista Alegre, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, se produjo un choque vehicular con despiste de la unidad con placa N° **F6R-753**, que opera como Distribuidor de GLP en cilindros, con Registro de Hidrocarburos N° **107858-202-110214**, cuyo responsable es la empresa **YOIGAS S.A.C.**; en virtud de la cual, con fecha 06 de octubre de 2016, se realizó la correspondiente supervisión especial de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **F6R-753**, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 11523-GOP, en la cual se consignó que la unidad vehicular no presenta daños materiales de consideración (raspones y abolladuras en el costado lateral derecho y rotura de la luna del costado derecho y luz lateral derecho roto).

Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que la empresa **YOIGAS S.A.C.**, operador de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **F6R-753**, Distribuidor de GLP en cilindros, con Registro de Hidrocarburos N° **107858-202-110214**, no ha cumplido con remitir el Reporte Preliminar y el Reporte Final correspondientes a la emergencia ocurrida el día 16 de setiembre de 2016, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma y dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, respectivamente.

En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **YOIGAS S.A.C.**, respecto del Distribuidor de GLP en cilindros con placa de rodaje N° **F6R-753**, con Registro de Hidrocarburos N° **107858-202-110214**, al haberse verificado en el marco de la instrucción efectuada que la administrada incumplió lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD. Cabe precisar que los mencionados Reporte Preliminar y Reporte Final correspondientes a la emergencia ocurrida el 16 de setiembre de 2016, no han sido presentados hasta la fecha.

Al respecto, cabe señalar que la información consignada en el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>1</sup>.

Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida carta de visita también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que la Administrada incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

<sup>1</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **107858-202-110214** es la empresa **YOIGAS S.A.C.**, por lo que éste es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

#### 2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>2</sup>
1	La empresa <b>YOIGAS S.A.C.</b> no remitió el Reporte Preliminar correspondiente a la Emergencia ocurrida el día 16 de setiembre de 2016, <b>dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia;</b> no habiendo presentado el mismo hasta la fecha.	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Hasta 35 UIT. PO
2	La empresa <b>YOIGAS S.A.C.</b> no remitió el Reporte Final correspondiente a la emergencia ocurrida el día 16 de setiembre de 2016, <b>dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos,</b> no habiendo presentado el mismo hasta la fecha.	Numeral 5.2 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Hasta 35 UIT. PO

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones*

<sup>2</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1419-2018-OS/OR LIMA SUR**

*administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:*

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	La empresa <b>YOIGAS S.A.C.</b> no remitió el Reporte Preliminar correspondiente a la Emergencia ocurrida el día 16 de setiembre de 2016, <b>dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia;</b> no habiendo presentado el mismo hasta la fecha  Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Distribuidor en Cilindros de GLP (...).  Por no presentar Informe Preliminar de emergencias.  Sanción: <b>0.50</b>	0.50
2	La empresa <b>YOIGAS S.A.C.</b> no remitió el Reporte Final correspondiente a la emergencia ocurrida el día 16 de setiembre de 2016, <b>dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos,</b> no habiendo presentado el mismo hasta la fecha.  Numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Distribuidor en Cilindros de GLP (...).  Por no presentar Informe Final de emergencias.  Sanción: <b>1.00</b>	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **YOIGAS S.A.C.**, con una multa de cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 160014850001**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **YOIGAS S.A.C.**, con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 160014850002**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa **YOIGAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1419-2018-OS/OR LIMA SUR**

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**